

NEUQUEN, 22 de mayo del año 2024.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: "**SILVA IGNACIO C/ GALENO ART S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS**", (JNQLA6 INC N° 539718/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 1 de diciembre de 2023 (hoja 44), por la que se dispuso: "*Sin perjuicio del traslado conferido a fs. 41 (08/11/23), toda vez que con la nueva planilla presentada mediante I.W N°538262 a fs.40, se observa que se pretende modificar las planillas de intereses ya aprobadas en autos a fs.27 (31/08/23) y fs.33 (21/09/23) y sus resultados, librados conforme OPJS N°402361/406856 a su favor, a lo solicitado de reajustarlas con un nuevo tipo de tasa de interés, no ha lugar por extemporáneo.*

*Como consecuencia de lo anterior, déjese sin efecto el traslado de fecha 08/11/2023 (fs.41).*

*En virtud de todo lo anterior, a la ampliación de embargo peticionada no ha lugar por no corresponder."*

En su escrito recursivo -ingreso web n° 557643, hojas 45/48-, mediante citas de antecedentes jurisdiccionales, como de normativa que entendió aplicable al caso, sostuvo que se ha admitido en el fuero la revisión de la cosa juzgada, incluso en la etapa de ejecución de sentencia, frente a planteos de actualización de créditos.

Entendió que una decisión en contrario, importaría alterar el equilibrio en favor del aseguradora y en desmedro de

sus derechos constitucionales, afectando la retribución justa que debe percibir como el pago íntegro de sus honorarios, y otorgándole a aquella la posibilidad de pagar cuando y como quiera.

Agregó que en el caso, la contraria consintió el traslado conferido de la liquidación practicada, en forma tácita, y que no ha existido el establecimiento de tasa alguna a los fines de actualizar los emolumentos ejecutados.

Concluyó que en el contexto económico atravesado, se impone la revocación del decisorio en crisis y la determinación de la actualización de los créditos a través de la tasa efectiva anual - préstamos personales del BPN.

Hizo reserva del caso federal y peticionó.

El 18 de diciembre de 2023 (hoja 49) se rechazó el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

Corrido el pertinente traslado, la demandada no lo contestó.

II.- De un recuento de lo actuado, observamos que este trámite fue iniciado por el profesional apelante a fin de perseguir el cobro de los honorarios generados por su actuación en la causa principal n° 539718/2023.

Cumplidos con los recaudos formales, el 27 de julio de 2023 (hoja 16) se dictó la resolución indicada por el art. 508 del CPCyC, mandándose llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 7.406.109,16 en concepto de honorarios, intereses e IVA.

En el ingreso web n° 482052 (hoja 24), el letrado practicó una liquidación por los créditos adeudados, aplicando la tasa activa del BPN, conforme las pautas brindados por el

Juzgado en la sentencia firme, corriéndose traslado de la misma el 18 de agosto de 2023 (hoja 25).

Luego, en el ingreso web n° 490085 (hoja 26), el letrado practicó una nueva liquidación, actualizando la anterior, aplicando también la tasa activa del BPN.

El 31 de agosto de 2023 (hoja 27) se aprobó la primera de las liquidaciones, mientras que la segunda se mandó a recalcular en función de un libramiento de OPJ que se autorizó en dicha oportunidad.

En el ingreso web n° 494326 (hoja 28), el letrado practicó una tercera liquidación, también aplicando la tasa activa del BPN, de la que se corrió traslado el 6 de septiembre de 2023 (hoja 29) y se aprobó el 21 de septiembre de 2023 (hoja 33).

Y, finalmente, en el ingreso web n° 538262 (hoja 40), el letrado practica una cuarta liquidación, aplicando la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales, desde que el crédito adquirió firmeza a esa fecha.

El 8 de noviembre de 2023 (hoja 41), se dio traslado de dicha planilla.

En el ingreso web n° 547551 (hoja 43), el letrado petitionó su aprobación, al no haber sido cuestionada por la contraria; lo que mereció la respuesta jurisdiccional que aquí se cuestiona.

III.- Ingresando al análisis de la cuestión, comenzamos por señalar que el trámite de ejecución de honorarios tienen expresa previsión en el art. 49 de la ley 1594, de modo que cuando la tasa de interés no está determinada por el acuerdo de las partes o por disposición legal, debe aplicarse la allí

expresada -activa del BPN-, tal como lo hizo el recurrente en las liquidaciones que cuentan con la aprobación del Juzgado.

Ahora bien, el agravio aquí radica en determinar si el principio de cosa juzgada recae sobre la tasa de interés en cuestión, o bien, puede modificarse, teniendo presente -en este caso- las liquidaciones aprobadas y pagadas.

Si bien esta Sala, en casos anteriores, entendió este tipo de peticiones -revisión de tasa de interés- resultan extemporáneas, en tanto vulnerarían el derecho de defensa en juicio de la parte accionada por estar la sentencia de condena amparada por los efectos de la cosa juzgada, principio esencial que da base a la seguridad jurídica, un nuevo examen del tema nos ha persuadido en buscar otra solución.

En efecto, en la causa "Centeno c/ Fabres" (exp. n° 680121/2022, 30/11/2023), señalamos:

*"La duplicación de la tasa activa fue criterio de esta Sala hasta mediados de esta año, fecha a partir de la cual fue preciso efectuar un nuevo análisis a raíz de la decisión de la Corte Nacional en "García, Javier Omar c/ UGOFÉ S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)" CIV 51158/2007/1/RH1).*

*Con esa directriz, en "Geldres c/ Morales" (Expte. JNQCIA n° 512.984/2016, 31/5/2023) considerábamos: "... **la judicatura tiene la obligación de encontrar medios que permitan mantener el poder adquisitivo de la moneda, sobre todo en el marco de procesos inflacionarios como el que hoy se vive en el país**, de modo tal que el acreedor no vea disminuido (o licuado) su crédito por el incumplimiento culpable (mora) del deudor, ya que tal proceder es contrario a la ética de las relaciones humanas, que indica que no puede estar en mejor posición o ser*



*favorecido aquél que incumple la ley o la palabra contractualmente comprometida.*

*"Conforme lo sostienen Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos la inflación tiene consecuencias graves desde la perspectiva jurídica pues afecta (o lisa y llanamente destruye) las principales funciones del dinero: ser unidad de cuenta, instrumento de cambio e instrumento de pago. "No sirve como medida de valor de bienes porque, por su propia inestabilidad, se convierte en un metro cada vez más corto al que los particulares miran con desconfianza a la hora de contratar. Tampoco es útil como instrumento de cambio, pues como fruto de su envilecimiento, no satisface las exigencias mínimas que debería reunir para el intercambio equitativo, que presupone un valor constante de aquello que se entrega a cambio de un bien o servicio.*

*"Las secuelas negativas terminan proyectándose, lógicamente, a su aptitud como instrumento de pago, ya que los ciudadanos rehúyen de ella y buscan otras monedas más estables y seguras que permitan una mejor adecuación entre lo debido y lo pagado, entre aquello que fue querido por las partes y lo que es motivo de cumplimiento.*

*"...El principio nominalista, en un sentido amplio, es aquél que otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero. En sentido específico, es la regla según la cual la obligación pecuniaria se extingue de conformidad con su importe nominal...Esta doctrina aparece fundada en la premisa de que los valores nominal y real siempre coinciden; sin embargo, cuando esa ficción choca con la realidad económica, no puede servir de base para soluciones justas.*

*"...El nominalismo tiene dos posibles variantes en su formulación:*

*"Una de carácter relativo, que lo recepta de modo general pero permite su apartamiento mediante la inserción convencional, legal y judicial de mecanismos de ajuste. Tal es la solución que impera en la mayor parte de los países occidentales...Otra más absoluta conforme la cual el nominalismo es inderogable por voluntad de las partes e imperativo. Un sistema donde el orden público cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional. Es el caso de Alemania...Es también el sistema que equivocadamente ha mantenido el nuevo código civil y comercial" (cfr. aut. cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, pág. 411/416).*

*"Ahora bien, teniendo en cuenta la tajante prohibición de repotenciar la deuda de autos, derivada de la ley 23.928 -cuya validez constitucional no ha sido puesta en tela de juicio-, y la vigencia del principio nominalista en nuestro derecho interno, el instrumento legal al que puede acudirse para proteger el crédito del trabajador de autos es la tasa de interés.*

*"Esta también fue la conducta seguida por el Tribunal Superior de Justicia al sentar doctrina en autos "Alocilla Luisa c/ Municipalidad de Neuquén" (expte. nro. 1.701/2006, Acuerdo n° 1.590 de fecha 28 de abril de 2009 y del registro de la Secretaría de Demandas Originarias). En el voto del señor ministro que se pronunció en primer lugar se dice: "...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido*

económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

**"En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero. Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquél índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo interés deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cf. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)".**

"...Consecuentemente, teniendo en cuenta que la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- fue positiva desde la fecha de la mora y hasta el 31 de diciembre de 2020 -más allá de algunas fluctuaciones mensuales, luego compensadas- ella se mantendrá por ese período, aplicándose a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago dos veces dicha tasa activa. La duplicación de la tasa por el período indicado permite compensar al demandante por la desvalorización de la moneda nacional, a la vez que resarce los restantes daños que pudo haber sufrido como consecuencia de la privación de uso del capital" ("Lafit c/ Centro de Medicina Integral del Comahue S.A." Expte. 511.164/2017, 17/11/2022 y "Landaeta Miriam Mabel c/ Torres Diego y otro s/Daños y perjuicios", 525812/2019, 02.12.2022).



*"Bajo esas premisas optamos por establecer el doble de la tasa activa del BPN SA, sin embargo la cuestión viene nuevamente a análisis, por la decisión de la Corte Nacional en "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)"CIV 51158/2007/1/RH1).*

*"En el precedente mencionado, la Sala H de la Cámara Nacional Civil había optado por igual temperamento, -doble tasa activa- y la decisión fue revocada por la Corte en el entendimiento que en el caso de acciones por daños y perjuicios derivadas de accidentes de tránsito no existe un acuerdo previo entre las partes, ni tampoco es de aplicación una ley especial y por ello debe estarse al supuesto del inciso c) del art. 768 del CCyC, esto es, las tasas fijadas por el Banco Central, no siendo la duplicación de la tasa activa fijada por reglamentación del Banco Central, razón por la cual no puede subsumirse en la manda legal del citado art. 768.*

*"El tribunal también reflexionó allí que la facultad conferida a los jueces para variar la tasa de interés es en punto a morigerarlo en la medida que resulte desproporcionado, más no comprende la posibilidad de decidir su aumento sin reglamentación que la sustente, de modo que es forzoso concluir que se debe recurrir a una tasa bancaria y pública, que refleje el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.*

*"Con esa directriz, y de conformidad al análisis oportunamente efectuado por el cual se arribara a decidir la duplicación de la tasa activa, **resulta procedente adoptar la tasa efectiva anual -a la que deberá restársele el IVA- que aplica el Banco provincial al otorgar "Préstamos personales- Canal de Venta Sucursales"** reflejando ello el precio del dinero*

**que se debe afrontar para el caso de no contar con su disponibilidad”.**

*Luego y, de conformidad al reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia en autos: "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013.) del 12 de septiembre pasado, la tasa establecida deberá aplicarse del modo allí precisado: "... aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses..." (El resaltado nos pertenece).*

Por otra parte, y en forma reciente, nos hemos expedido en la causa "González c/Loyola" (exp. n° 329845/2005, 8 de mayo de 2024), en donde dijimos:

*"Entrando a analizar la cuestión suscitada no puedo omitir considerar que la sentencia dictada en estos autos, se encuentra firme y consentida y se practicó planilla de liquidación de intereses de acuerdo a las pautas allí establecidas (22/4/2009).*

*Por tanto el análisis del planteo formulado por el actor implica la revisión cuidadosa del instituto de la cosa juzgada y su inmutabilidad relativa a supuestos puntuales reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia.*

*Así, sin ánimo de extenderme demasiado sobre el tema, cabe considerar que, en principio, la revisión de la cosa juzgada se ha admitido cuando se funda en motivos nuevos, es decir que no se hubieran originado ni se hubieran advertido antes de que el fallo quedara firme y se dieran situaciones de dolo, fraude, colusión o indefensión de las partes o de los terceros involucrados.*



*Hitters sistematizó dichas causas en tres grupos: 1) prueba documental incompleta e inexacta; 2) prueba testimonial viciada; y 3) delitos u otras condenas dolosas (conf. Juan C Hitters, "Revisión de la cosa juzgada", Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1977 y del mismo autor, "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual" en: RUDP 11 1999, pp. 9-20).*

*Por ello, sostiene la jurisprudencia, que la vía idónea para comprobar los vicios mencionados es llevando a cabo un proceso de conocimiento donde pueda debatirse ampliamente los elementos fácticos, mediante una acción autónoma de revisión de cosa juzgada írrita.*

*En auto, puede advertirse con facilidad que no han concurrido ninguno de los motivos establecidos por la doctrina, dado que el argumento que se esgrime como agravio, es la licuación del crédito alimentario reclamado en virtud del constante proceso inflacionario que atraviesa el país, la vulneración del derecho constitucional de propiedad del crédito reclamado y el correlato de protección de los derechos adquiridos, hecho que siendo como es, de público y notorio conocimiento, no necesita ser comprobado.*

*Así las cosas, tampoco se planteó la declaración de cosa juzgada írrita mediante una acción autónoma.*

*En autos "Parra María Ester C/ Banco Provincia del Neuquén S.A. S/Cobro de Haberes" (Expte. N° 503075/2014), dicha acción fue promovida cuestionando lo que sucedía con los intereses moratorios en materia laboral cuando la crisis económica impacta sobre ellos mucho después de dictada la sentencia que los determinó.*

*En dicho caso esta Sala -en anterior composición- resolvió revocar la sentencia de primera instancia y disponer*

la liquidación del crédito de la actora utilizando una tasa diferente a la señalada en la sentencia.

Para así decidir, se tuvo en cuenta en primer lugar las circunstancias particulares de la actora y las vicisitudes que afrontó la causa transitando todas las instancias incluida la CSJN para el reconocimiento de su derecho. En segundo lugar, se hizo referencia a lo resuelto por nuestro Tribunal Superior de Justicia en la causa "Insemar S.A."

Allí, se expresó con fundamentos que por claridad transcribo, que:

"IV.- Por regla general, el instituto de la cosa juzgada extiende sus efectos a todas las cuestiones en condiciones de ser resueltas a la época del pronunciamiento: comprende a todas las planteadas o que habrían podido plantearse y que fueron resueltas u omitidas en la sentencia.

En efecto, si la relación jurídica que origina el conflicto es una y única, lo juzgado debe abarcar a lo deducido y deducible, pudiéndose en este último aspecto, hablar de "una cosa juzgada tácita o implícita".

Así, decía Couture: "la eficacia de la cosa juzgada como acto de autoridad, se extiende necesariamente a aquellas cuestiones que han sido objeto de debate expreso en el juicio anterior y que sin ser motivo de una decisión explícita, han sido resueltas implícitamente en un sentido o en otro, como antecedente lógico de la decisión" ("Fundamentos de derecho procesal civil", p. 268, n. 221).

Ahora bien, con fundamento en este instituto, sostiene el accionante que la cuestión relativa a los intereses fue resuelta en la sentencia y que, por lo tanto, al haber quedado firme, no puede ser revisada.

*Si bien, un razonamiento lineal podría abonar esta solución, la cuestión en esta materia es compleja y, más aún, en el caso particular, al revestir la tasa de interés aplicable, origen legal.*

*Corresponderá, entonces, avanzar en las proyecciones de esta afirmación.*

*IV.1.- El régimen de la cosa juzgada no sólo apunta a la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica, sino que también abarca otro aspecto conexo importante: el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad lato sensu (FALLOS: 294:434, 312:122).*

*Desde ese doble juego de la cosa juzgada, es claro que su trascendencia institucional impide modificar, en la etapa de ejecución de sentencia, el contenido sustancial de la sentencia de mérito.*

*En base a ello se ha sostenido que "El principio general exhibe, entonces, la imposibilidad de alterar la sentencia que, en cuanto firme, dispuso la forma en que había de liquidarse el capital y los intereses, fijando la tasa a aplicar" (cfr. Ac. 17/09 del registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios).*

*Sin embargo, la aplicación de esta regla general, no ha sido pacífica en cuanto a sus alcances y así se ha aclarado que **"...esta regla puede ceder en excepcionales y extraordinarios supuestos en los cuales la realidad económica que se tuvo en miras al momento de sentenciar se mostrara sustancialmente alterada, al arrojar, el mantenimiento de los términos del pronunciamiento, un resultado irrazonable y desatendido de las consecuencias patrimoniales del fallo (cfr.***



R.I. Nros. 3.457/02 y 4.300/04, del Registro de Demandas Originarias de este Cuerpo)" (ibidem).

**IV.2.-Son innumerables los pronunciamientos que han indicado que procede la revisión de los intereses fijados, cuando su aplicación conduce a resultados reñidos a los principios emergentes de los artículos 953 y 1071 del Código Civil.** En esta línea de razonamiento se sostiene que, lejos de respetarse la cosa juzgada, esta sólo se erige en un pretexto formal para apartarse del contenido real, de lo sustancial del pronunciamiento.

Así, entre otros se ha sostenido: "...basta la mera observación de la cuantía de la liquidación aprobada por la alzada para verificar que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos al actor, ya que su monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquéllos y el daño resarcible; por lo que la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos 315:2768; 318:1345; 320:1038;322:2109; 323:2562) " (CSJN, Luna Eduardo Jorge, 27/06/2002).

En igual línea el Máximo Tribunal sostuvo en "Sequeiros": "...17) Que, de tal modo, la Cámara no ponderó la posibilidad de que la aplicación del anatocismo en este supuesto --por las características del caso y por las tasas de interés entonces vigentes-- conduce a un resultado irrazonable y prescindente de la realidad económica que tuvo en mira determinar, con apartamiento de la necesaria relación entre el daño real y la cuantía de la indemnización.



18) *Que basta, pues, la mera observación del resultado económico aprobado por la cámara para verificar que el procedimiento destinado por el demandante para preservar la intangibilidad de su acreencia y el pago de los intereses moratorios, no ha sido mínimamente apropiado a fin de dejarlo indemne respecto de la lesión patrimonial causada por el accidente de tránsito, ya que el resultado obtenido ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante y no puede ser mantenida bajo el argumento de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada sobre el método encubierto de ajuste que había establecido la sentencia.*

19) *Que así como esta Corte ha decidido reiteradamente que corresponde actualizar el importe de la condena cuando los intereses resultaban insuficientes para asegurar la recomposición del capital ante la variación del valor de la moneda (Fallos: 300:777 --La Ley, 1979-A, 254--; 301 - 104; 308:2376; 312:751; causa T. 138.XXII "Torchio, Ernesto y otra c. Ruiz, José", fallada el 10 de junio de 1992), tutelando de este modo la autoridad de la cosa juzgada incorporada al patrimonio del acreedor mediante la preservación de la solución real adoptada por el juez, este principio justifica también una adecuación del mecanismo de capitalización y/o de ajuste utilizado, ya que afecta de similar manera al deudor por alterarse la significación patrimonial de la condena dictada.*

20) *Que al concluir la liquidación --por la capitalización de intereses efectuada-- en un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad, violentando los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Cód. Civil, pues desnaturaliza la finalidad resarcitoria de la pretensión entablada (art. 1083 del ordenamiento citado), la sentencia que impide la revisión de aquélla afecta en forma directa e*

*inmediata las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48)..." (cfr. Fallos 316:3054)*

*Más recientemente, la Corte ha indicado: "...el mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas debe ser dejado de lado cuando el resultado obtenido se vuelve notoriamente injusto, en tanto la realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 315:2980; 318:912; 324:4300; 325:1554).... el cómputo acumulativo de intereses que aplican en forma exponencial tasas que incluyen la actualización del capital para los efectos inflacionarios puede resultar en un despojo para el deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público (Fallos: 318:1345; 320:158).*

*Frente a estas consolidadas pautas, como dije, el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio su aplicabilidad en este expediente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en los precedentes citados. Por ello, opino que la inviolabilidad de la propiedad planteada se torna insustancial a los fines de este recurso, frente a las claras y reiteradas decisiones citadas supra, indudablemente aplicables a esta causa, que impiden cualquier controversia respecto de una solución diferente a las ya adoptadas (Fallos: 194:220; 277:23; 307:671, entre otros)..." (Del dictamen del Procurador General, que la Corte, por mayoría, hace suyo; "Automotores Saavedra S.A. c. Fiat Concord S.A.", 17/03/2009 Fallos Corte: 332:466).*

*Desde esta perspectiva, entonces, la posibilidad de revisar lo atinente a la tasa de interés no implica necesariamente una mella a la cosa juzgada, sino -y, por el contrario- un mecanismo para su preservación, en tanto, de esta manera, se mantiene la real significación patrimonial de la condena; sustancia que no se preservaría si, en excepcionales circunstancias, el cálculo de los intereses determinara un exceso o una insuficiencia notoria incompatible con los principios generales receptados en los artículos 953 y 1071 del C.C.*

*V.- Lo anterior conduce a analizar la oportunidad del ejercicio de esta facultad judicial, aspecto que se conecta con el instituto de la cosa juzgada, tratado inicialmente, por ser el pilar defensivo de la posición actoral.*

*En efecto, si tal como se indicara, la cosa juzgada extiende sus efectos a todas las cuestiones en condiciones de ser resueltas a la época del pronunciamiento, la cuestión medular pasa por desentrañar si, al momento de dictar la sentencia de mérito, el Tribunal se encontraba en condiciones de evaluar la razonabilidad de la tasa de interés aplicable.*

*La respuesta negativa se impone.*

***V.1.- Más allá de que se trate de una tasa de interés legal, judicial o convencional, debe partirse de la premisa de que los intereses moratorios tienen, como una de sus finalidades, salvaguardar la integralidad del crédito.***

*En tal línea, deben responder a la necesidad de asegurar una razonable compensación por los efectos de la mora en el cumplimiento de la obligación y una prudente sanción por el incumplimiento: Por lo tanto, de exceder estos parámetros, los intereses colisionarían con los principios receptados en el artículo 953 del Código Civil que vedan las tasas de interés*

exorbitantes o usurarias y con la propia Constitución, que repudia a la confiscatoriedad (art. 17 de la C.N. y art. 21 y 24 de la C.P).

Ahora bien, tal como se ha dejado señalado, en el caso, la tasa de interés aplicable es legal: De hecho, debe notarse que la mecánica de capitalización de intereses es vista como una vía de tutela del crédito absolutamente excepcional y, por lo tanto, requiere para su dinámica alguna forma de adecuación a las hipótesis legales que la admiten (cfr. Saux, Edgardo I. "Anatocismo y realidad económica en la doctrina judicial de la CSJN", DJ 27/05/2009, 1387).

Desde esta perspectiva, tratándose de un imperativo legal, es claro que este Tribunal debía ordenar que la deuda se abonase con los intereses previstos en la ley de Obras Públicas: en la oportunidad del pronunciamiento, sólo eso debió sopesar.

Y, esto es así, en tanto **el verdadero impacto de la aplicación de la tasa sólo se puede advertir al practicarse la planilla de liquidación, antesala de la percepción del crédito. Es en este momento en el que la cuestión cobra actualidad: toda consideración anterior hubiera sido abstracta o teórica, pues la situación fáctico-económica que motiva a la tasa puede sufrir alteraciones sustanciales en la oportunidad de su aplicación efectiva.**

Justamente, en esta línea se ha sostenido que la exorbitancia del resultado **"sólo puede valuarse realmente por el Juzgador en el momento de la liquidación, sobre todo en países de economía extremadamente inestable, como es, desgraciadamente, el nuestro.** Esta Sala tiene dicho que no existen intereses abstractamente exorbitantes, pues para juzgar la usura debe constatararse si la tasa que aparece como exorbitante tiene una



justificación económica..." (cfr. SCJ de Mendoza, "Marotta, Fernando A. c. Mata Lilia M.", La Ley 1988-E, 257).

Tenemos, entonces que, **al practicarse la planilla de liquidación se concreta el agravio fundante del planteo de morigeración de los intereses, extremo que recién ahora, habilita el ingreso al tratamiento de la materia en cuestión.**

Es que, tal como se señalara más arriba, estrictamente, el apartamiento de la tasa legal, su inaplicación, supone la declaración de inconstitucionalidad del artículo 57, lo cual representa un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico.

Y, en este esquema de control, sólo frente a la concreción del agravio constitucional, procede la declaración en tal sentido; concreción que -debe insistirse- se produce en oportunidad de practicarse la planilla de liquidación: cualquier queja o análisis anterior se hubiera presentado como prematuro, en tanto, hasta el momento del pago (o, al menos, hasta que se practique liquidación, que es el momento más cercano) no podría determinarse la existencia de exorbitancia, notoria desproporción o abuso, a poco que se advierta que tales conceptos surgen de la comparación con el contexto económico imperante." (Conf. "Insemar S.A. S/ Quiebra C/Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén S/Acción Procesal Administrativa", Expte. n° 187/01, Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia, R.I. N° 320 del 26/7/2011)." (El resaltado nos pertenece).

De estas extensas -aunque necesarias- transcripciones, se desprende que los jueces nos encontramos facultados para adecuar los intereses, sin distinción de su naturaleza, cuando la aplicación de las alícuotas en que se

basan conduzca a un resultado injusto o reñido con la moral o las buenas costumbres.

En efecto, si así lo demuestran los cálculos efectuados en la etapa ejecutiva que transita el proceso, en tanto la cosa juzgada, como atributo de las sentencias judiciales, no constituye un valor absoluto y presenta límites objetivos como subjetivos.

Es decir, la autoridad de la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador, porque no es admisible extender el valor formal de ninguna sentencia más allá de lo razonable, cuando una interpretación restrictiva de la situación conduciría a una frustración de los derechos de defensa en juicio y de propiedad del ejecutado.

Consiguientemente, así como corresponde rechazar la posibilidad de liberarse con el pago de dinero "depreciado", así también corresponde rechazar la posibilidad de que del acreedor obtenga dinero "valorizado" (v. CNCom, Sala D, "Engel, Sergio c/ Cosentino, Liliana s/ ejecución prendaria", 27/06/07; citado por la CNCom, Sala F, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Stork SRL y otros s/Ejecutivo", 3759/95, 14/02/2013).

El valor de referencia que se viene utilizando en el fuero a dichos fines es la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -sin IVA y sin capitalizar- para el cálculo de los intereses.

Desde esta perspectiva, corresponde determinar ahora si las liquidaciones aprobadas y pagadas al letrado recurrente resultan un obstáculo a estos fines, o no.

Y la respuesta que se impone es la afirmativa.

En efecto, el apelante cuenta en la causa con dos liquidaciones aprobadas y totalmente percibidas, con la tasa que ahora cuestiona, las cuales tienen fuerza de cosa juzgada y operan como valladar para la revisión que pretende.

En decir, el momento para hacer observar la cuantía de su liquidación y solicitar la aplicación de los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad de su crédito fue al liquidarlo, no pudiendo plantearlo tiempo después, con una tercera planilla en donde revaloriza todo lo que ya percibió.

Así se ha dicho: *“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la revisión de una liquidación que había sido legalmente aprobada y cobrada varios años antes, en violación de la cosa juzgada como también del debido proceso legal, ya que el tribunal debió haber advertido que carecía de facultad para revisar en cualquier momento una liquidación ya efectuada y pagada dado que resultada extemporáneo el pedido, máximo cuando la demandada había tenido reiteradas oportunidades de plantear la impugnación en debido tiempo y no lo hizo. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.”* (CSJN, Vega Milesi, Francisco Rafael c/Provincia de Santa Fe. V, 203. XL; RHE. 17/10/2007. Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Argibay. Abstención: Fayt).

Por lo cual, habiendo transcurrido la oportunidad para evaluar la razonabilidad del interés aplicable al crédito, queda sellada la suerte adversa de este recurso.

IV.- Con estos alcances, corresponde desestimar la apelación es estudio, confirmándose la resolución en crisis.

Las costas de Alzada se imponen por su orden, dada la envergadura de la temática analizada y la falta de contradicción.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la resolución dictada el 1 de diciembre de 2023 (hoja 44).

II.- Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza**

**Dr. JOSÉ NOACCO Juez**

**Dr. MICAELA ROSALES  
Secretaria**